

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2015.00082.00

ACCION: EJECUTIVO CONTRACTUAL

EJECUTANTE: NESTOR GARCIA ARRIETA

**EJECUTADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVISTA “AGUAS DE
BUENAVISTA” S.A. E.S.P.**

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora;
previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P. y las excepciones a la inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo y retención de los dineros que tiene depositado o llegare a tener en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o cualquier título valor que se encuentren a favor del ente ejecutado en los establecimientos bancarios con sucursales en esta ciudad, en Maganguè y Buenavista, que a continuación se relacionan: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BOGOTÀ, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, BANCO COMEVA Y BANCOLOMBIA.

2. El embargo y retención de los dineros que por concepto de recaudo como pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo obtenga la ejecutada.

3. El embargo y retención a órdenes del despacho de las transferencias de los recursos económicos que se apropien en el FSRI destinados a subsidiar la demanda de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por los usuarios de los estratos 1,2 3 del municipio de Buenavista- Sucre a favor de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA- SUCRE- AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.

a) Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, BANCO COOMEVA Y BANCOLOMBIA, el Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas.

b) En cuanto al embargo del recaudo que obtenga la demandada por la prestación del servicio público, de acueducto, alcantarillado y aseo, tal actividad debe enmarcarse dentro de las competencias previstas en la ley 142 de 1994 art. 15, norma que dispone quienes pueden prestar los servicios públicos:

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17.

Del breve recuento normativo no queda duda que la parte ejecutada ostenta la competencia de prestar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, tal como se avizora en el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, la norma aplicable es la consagrada en el numeral 3 del art. 594 citado, la cual establece que es embargable los ingresos brutos hasta una tercera parte del respectivo servicio.

c) En cuanto a los dineros que se apropien en el FSRI destinado al subsidio al aseo, acueducto y alcantarillado, el despacho se permite realizar las siguientes precisiones en materia de inembargabilidad de recursos de entidades estatales.

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y - los que determine ley.

Dispone igualmente el Art. 594 del C.G.P, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

Sobre los subsidios al servicio de aseo, acueducto y alcantarillado, se encuentra la siguiente normatividad al respecto:

Constitución Política

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Artículo 32°.- Atribuciones. [Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012.](#) Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

...

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Parágrafo 1°.- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-566 de 1995](#)

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

La creación del FSRI en la la Ley 142 de 1994, en su artículo [89](#) los consagrò:.. los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Por su parte, el Decreto 565 de 1996, que reglamentó el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, señaló la naturaleza de los FSRI en los siguientes términos:

"Artículo [4](#). Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

Dentro de cada Fondo creado se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios

Ley 632 de 2000 "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996"

Artículo 2º. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios

realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmante total necesario.

En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

Como se observa, el fundamento del subsidio al servicio de aseo, acueducto y alcantarillado es destinar recursos para contribuir al pago de este servicio en las poblaciones más necesitadas, y que se incluyen en los presupuestos municipales, aprobados por sus respectivos Concejos.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo transcrito es tajante en disponer que los recursos incluidos en los presupuestos de la Nación, así como, las entidades territoriales son inembargables, sin que se contemplara ninguna excepción a la norma; razón por la que es improcedente decretar el embargo de los subsidios a los servicios públicos aludidos, por estar incorporados a los presupuestos municipales.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida en no más del doble del crédito cobrado conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P quedando en la suma de \$24.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro pertenecientes a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA- SUCRE- AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P en los establecimientos bancarios con sucursales en esta ciudad, en Magangué y Buenavista, que a continuación se relacionan: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BOGOTÀ, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV

VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, BANCO COMEVA Y BANCOLOMBIA.
Exceptuándose los dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones (S.G.P) y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables.

- 2- Oficiese a los gerentes de los citados bancos, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- 3- Decrétese el embargo de los dineros que recauda la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA- SUCRE- AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P por concepto del servicio de aseo, acueducto y alcantarillado. De conformidad con el art. 594 inc. 3 del CGP ésta medida no podrá exceder la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público. Comuníquese la medida al tesorero de la entidad, quien deberá consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- 4- Límitese la medida de embargo y secuestro hasta la suma de \$18.000.000.
- 5- Niéguese las demás solicitudes elevadas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 034 De Hoy 4 de jun -2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL</p> <p>Secretario</p>
--